

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/140/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COORDINADOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en donde se resolvió que es procedente el pago de la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:**

*"La omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que presté con la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic)*

**Autoridad demandada:**

1. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y
2. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



**LSEGSOCSPREM:** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**LSERCIVILEM:** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Posterior a la prevención, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por diverso auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días. Por otra parte, se ordenó llamar a juicio en calidad de tercero interesado a la autoridad denominada: Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se le tuvo la autoridad llamada a juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

4.- Por acuerdos de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido a la **parte actora** para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda emitida por la **autoridad demandada (Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos)**, y en el segundo, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.



5.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés**, la parte demandante desahogo la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés.

6.- Mediante proveído del **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que únicamente la **autoridad demandada (Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos)**, ratificó sus pruebas, en consecuencia, se les tuvo por precluido a las demás partes el derecho que pudieran ejercer, no obstante, se admitieron las pruebas para mejor proveer.

8.- El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de la **autoridad demandada**, no así de la **parte actora**, ni de

la diversa **autoridad demandada (tercero interesado)**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

**9.-** Con fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la omisión al pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora a la autoridad demandada, con motivo de la terminación de la relación administrativa de manera justificada al haberse otorgado su pensión.



## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>4</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**La autoridad demandada (Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos)** opuso las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III y IV en relación con el artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que la actora carece de legitimación activa, ya que él no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, atendiendo que, el derecho a obtener la pretensión que reclama en el presente juicio, consistente en el pago de la prima de antigüedad con cargo a la Fiscalía General del Estado no se encuentra incorporado a la esfera jurídica de la **parte actora**.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

Asimismo, refiere que tomando en consideración que el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el demandante, constituye un acto generado a partir de un vínculo jurídico que existía entre el empleador y

la trabajadora, por lo que se ubica en una relación de coordinación y cualquier solicitud orientada a derechos o prerrogativas de naturaleza laboral es exigible en términos de la **LSERCIVILEM** y ante el Tribunal Laboral competente; en consecuencia, considera que la negativa de otorgar el pago de prima de antigüedad, carece de carácter administrativo.

De igual forma, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 37, fracción IV de la citada ley, argumentando que existe otro juicio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, registrado bajo el número de expediente laboral [REDACTED] en el cual reclamó la misma pretensión que reclama en el juicio que ahora nos ocupa.

Cabe mencionar que, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, la actora se desistió de la demanda interpuesta ante ese Órgano Jurisdiccional, por lo que, el juicio laboral a que hizo referencia la **autoridad demandada**, no se encuentra pendiente de resolución.

Por lo tanto, no hay identidad por cuanto al **acto impugnado**, pues como ya se observó, la parte actora se desistió de la demanda intentada en el juicio radicado con el número de expediente [REDACTED] En consecuencia, no se

actualiza la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada** prevista en el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Así mismo, es importante mencionar que, la competencia de este Tribunal deriva de la calidad de pensionada de la parte actora, quien ostentó como último cargo el de Directora de Control en la Fiscalía General del Estado de Morelos; quien por decreto pensionatorio trescientos, le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6083 el quince de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, a partir del otorgamiento de su pensión, la relación que tenía con las demandadas, es una relación de carácter administrativa y no laboral, sirve de apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>5</sup>**

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estadc. Luego, si el actor promovió demanda

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Por otra parte, de las manifestaciones que vertió la **autoridad demandada tercero llamada a juicio, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38 fracción II en relación con el artículo 12 **LJUSTICIAADMVAEM**, que a continuación se transcriben:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Relativo a las causales de improcedencia previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, en las que refiere que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI de dicho ordenamiento, toda vez que el acto impugnado es *“la omisión del pago de prima de antigüedad” (Sic)*, por lo que, dicha autoridad no omitió realizar ningún acto que lesione los

derechos de la actora, puesto que no se configura lo establecido en el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Argumentando que la omisión de pago en el juicio en que se actúa, fue realizada por personal adscrito a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y no así por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, tal como se advierte del original del oficio [REDACTED]; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>6</sup>, de aplicación complementaria a la

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá

**LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7<sup>7</sup>, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que en efecto, no fue el tercero llamado a juicio quien informo que era improcedente el pago de la prima de antigüedad, en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del caso.

---

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en *“La omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que presté con la Fiscalía General del Estado de Morelos...” (Sic)*, emitido por la Directora General adscrita a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante oficio con número de folio [REDACTED] en el cual, se determina improcedente el pago de su prima de antigüedad al haber ejercido como último cargo el de Directora de Control en la Fiscalía General del Estado de Morelos. De igual manera, se deberá determinar la procedencia o improcedencia del pago de la prestación que reclama, la que será estudiada con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante respecto a la omisión de pago de la prestación que reclama.

## **6.2 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles en la foja 02 del expediente principal, los

---

<sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...



cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>9</sup>

La parte actora refiere sustancialmente lo siguiente:

1.- Que la **autoridad demandada** infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación ahí previstos, puesto que la autoridad perdió de vista lo establecido en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que regula la denominada prima de antigüedad y hoy se violenta ese derecho ante la

---

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

omisión de la demandada de otorgar el pago de dicha prestación aun y cuando la actora se encuentra bajo el supuesto jurídico para ese efecto.

Asimismo, refiere que el supuesto jurídico por el cual le corresponde el pago de la prima de antigüedad, se actualiza en razón de que desde el momento en que se retiró del servicio público, como se acredita con el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual, obtuvo la pensión por jubilación y se determinaron los años de servicio prestados, que sumados hasta la fecha de su retiro dan la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Hace valer que la cantidad del pago de prima de antigüedad correspondiente, deberá ser a razón del salario mínimo vigente en el año dos mil veintiuno, y argumenta como hecho notorio, que la Fiscalía General del Estado es un Órgano Constitucional Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo establecido en el artículo 79-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por otra parte, manifiesta que en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Gestión Administrativa Institucional del Gobierno del Estado de Morelos y el Coordinador General de Administración de la



Fiscalía General del Estado de Morelos, celebraron el acta-entrega-recepción de los Recursos Humanos, Bienes Inmuebles y Manuales Administrativos, con la cual, la actora pasa a formar parte de los recursos humanos de la Fiscalía General del Estado.

Continúa disertando que, de conformidad con los transitorios Cuarto y Noveno de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado*, se deben reconocer sus derechos adquiridos por la antigüedad en el servicio prestado al Estado de Morelos, resultando infundada la omisión de la autoridad demandada que se impugna en el presente juicio, puesto que la actora acredita tener [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servicio con la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, es procedente el pago por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 46, fracción I, II y III, de la **LSERCIVILEM**:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento...

### 6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Toda vez que el presente asunto se sobreseyó por cuanto al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en el Estado de Morelos, se procede a analizar la defensa de la autoridad demandada, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Argumenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado B), fracción II, incisos a) y h) de la **LORGTJAEMO**, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
**B) Competencias:**

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

**a)** Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...  
**h)** Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, si la parte actora acudió ante este Tribunal, a demandar la omisión del pago de prima de antigüedad, surgida de la relación laboral que mantuvo con la Fiscalía General del Estado, por el lapso del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que, resulta evidente que la actora no acude con el carácter de particular, ni de miembro de los cuerpos policiales estatales o municipales, sino que lo hace con el carácter de [REDACTED]



Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.<sup>10</sup>

**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.<sup>11</sup>

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**

<sup>10</sup> Registro digital: 2007067 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 67/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 786 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Registro digital: 166110 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 153/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94 Tipo: Jurisprudencia

DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.

En la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, de rubro: "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**", la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República sostuvo que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto pensionario respectivo constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Sin embargo, la calidad de quien impetra la vía constitucional no constituye un criterio determinante para establecer el órgano jurisdiccional de amparo al que compete conocer del asunto, es decir, no se trata un elemento jurídicamente relevante para estimar que el caso justiciable encuadra en una materia distinta de la laboral (verbigracia en el ámbito administrativo). Ello es así, en razón de que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, únicamente debe atenderse a dos aspectos, a saber: 1) la naturaleza de los actos reclamados; y, 2) de las autoridades responsables; tal como se establece en la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**". Luego, si la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la creación, emisión, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del Decreto Número 154 por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 1 de enero de 2013, vigente hasta el 25 de octubre del mismo año, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, dichos actos son de naturaleza laboral, pues se refieren a una norma que, en el ámbito local, prevé las reglas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores derivadas del artículo **123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como la jubilación, las pensiones por vejez, invalidez y muerte, los créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos, entre otras prestaciones; todo lo cual torna competente al órgano especializado en materia de trabajo para conocer del asunto. No obsta a lo anterior, que la naturaleza jurídica de las autoridades responsables pudiera ser formalmente legislativa o administrativa, en razón de que materialmente sus actos afectan aspectos de la seguridad social, inmersos en el campo del derecho del trabajo y, desde ese ángulo,

debe privilegiarse el contenido material de los actos que se les atribuyen para definir la competencia legal, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más añor a la materia el que conozca y resuelva el asunto, pues, en esa medida, se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas.<sup>12</sup>

#### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSION POR JUBILACION. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA.**

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prima de antigüedad, recogió la practica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, y su fundamento es distinto al de las prestaciones de la seguridad social, pues éstas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo. La prima de antigüedad, en cambio, es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo. Sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgos. Las prestaciones cuestionadas son asimismo diferenciables, cuando la jubilación emana de las estipulaciones contractuales y la prima de antigüedad de la ley; la primera no es predeterminable en su cuantía total y la segunda sí; aquélla se otorga cumplidos los años de labores pactados en el contrato y para ésta el factor tiempo sólo se considera para los casos de separación voluntaria, estableciéndose la antigüedad mínima de quince años; la jubilación presupone una separación voluntaria, mientras que la prima de antigüedad se cubre aun en caso de despido; la primera representa una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades, y la segunda una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado.<sup>13</sup>

Agrega que, si bien es cierto que la actora mantiene un relación administrativa con la Fiscalía General de Morelos, en virtud de su carácter de pensionada, el acto que impugna no guarda relación con dicho carácter, puesto que la omisión de la prima de antigüedad que reclama está regulada por la **LSERCIVILEM**, ya que regula los derechos de los trabajadores

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2007512 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: (IV Región)2o. J/2 (1Ja.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2108 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Registro digital: 243118 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150. Quinta Parte, página 46 Tipo: Aislada.



burocráticos derivados del artículo 123, apartado B) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sostiene que la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, solo puede pagarse a las personas que hayan cumplido quince años de servicio en favor del Estado, supuesto que nunca ocurrió en el presente asunto, dado que la [REDACTED], prestó sus servicios tanto para el Poder Ejecutivo, como para la Fiscalía General del Estado, organismo constitucional autónomo.

Lo anterior, tomando en cuenta el hecho notorio como lo es el Decreto número [REDACTED] publicado en el POF número [REDACTED] de fecha [REDACTED], mediante el cual se creó un nuevo ente estatal denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo este un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, consagrado en los artículos 79-A y 79-B de la *Constitución Política del Estado de Morelos*.

Apoyando su idea en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional **115/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del Poder Ejecutivo y el poder Legislativo ambos del Estado de Morelos; al respecto de la cual se resolvió: que si el Poder Ejecutivo aceptó que hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, ésta se

haría cargo de pagar la nómina de los trabajadores, expidiendo, los recibos de pago, enterando los impuestos y el importe de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, por lo que resulta indudable que pese a la autonomía constitucional de la que gozaba la Fiscalía General del Estado de Morelos, la relación de la actora no fue con la Fiscalía, sino con el Poder Ejecutivo.

Alega que, en razón de lo anterior, debe ser el Poder Ejecutivo, la autoridad que pague la prima de antigüedad que reclama la accionante, esto en caso de conceder fallo favorable para la parte actora.

De acuerdo a lo dispuesto por los transitorios previstos en la **LORGTJAEMO**, y el diverso decreto número 3447, publicado en el POF, número 5628, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, se dotó de recursos presupuestales, materiales y humanos, a la Fiscalía General del Estado de Morelos por parte del Poder Ejecutivo. Atento a lo anterior, como parte del acta de entrega de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrada entre el Poder Ejecutivo y la Fiscalía General, se advierte que fue hasta la primera quincena de abril de dos mil diecinueve que la Fiscalía General, comenzó a pagar la nómina del personal adscrito, en ese sentido, destaca que el Poder Ejecutivo realizó el pago de la nómina hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve.

Precisa, que las relaciones administrativas y laborales surgidas con antelación al quince de febrero de dos mil dieciocho, y antes de la dotación de recursos humanos,

efectuado por el acta de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo, en su carácter de estado patrón por equiparación.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el acto que se impugna el supuesto pago de prima de antigüedad por el tiempo de [REDACTED] y en el supuesto caso que este Tribunal se estime competente para el Ejecutivo hasta el periodo del [REDACTED], mantuvo una relación laboral con la C [REDACTED] por lo que, es evidente que le corresponde a Secretaría de Administración del Poder Estatal, el pago de aquellas prestaciones derivadas de la relación de trabajo. De esa forma, la prima de antigüedad generada por la trabajadora, durante el periodo que prestó sus servicios a un patrón, sin que ello implique que los años trabajados sean acumulables, a diferencia de lo que ocurre con la obtención de una pensión.

Previendo que, la Fiscalía General, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para reconocer y en su caso pagar la prima de antigüedad por concepto del tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo, toda vez que durante el referido periodo aún no surgía a la vida jurídica dicha órgano constitucional autónomo, por lo cual, de condenarse al pago de la prima de antigüedad en favor de la actora, se le dañaría gravemente su patrimonio y le impediría el correcto empleo de los recursos presupuestales, como ya se le hizo de

su conocimiento a la actora, mediante oficio

Agrega que no se trasgredió de ninguna manera la esfera jurídica de la **parte actora**, en virtud de que en el supuesto caso que este Tribunal conceda la razón a la demandante, es al Poder Ejecutivo a quién le corresponde la obligación legal de satisfacer la pretensión que se reclama, máxime que la propia actora dio por terminada la relación laboral que la unía con la Fiscalía General del Estado, en quince de marzo de dos mil veintiuno, mediante el **Convenio Fuera de Juicio de la Terminación de la Relación Laboral** [REDACTED], que celebró con este organismo constitucional autónomo, a través de su apoderado legal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se establece lo siguiente:

[...]

**Primera.-** Las partes reconocen la personalidad con que se ostentan y en este acto dan por terminada la relación laboral establecida entre [REDACTED] y la Fiscalía General del Estado de Morelos, a partir del 15 de marzo de 2021, asimismo, las partes manifiestan que se someten a la competencia de Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje, del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.-** [REDACTED] manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de agosto del 2000 para el Poder Ejecutivo Estatal, mientras que la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, comenzó a pagar su nómina hasta la primera quincena de abril de 2019 desempeñando como último cargo de **Directora de Área** adscrita a **Visitaduría General**, con un horario de trabajo de 8:00 a 16:00 horas, con un salario quincenal de [REDACTED] puesto que desempeñó hasta el [REDACTED]. De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación de trabajo no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajó horas extras, por lo que otorga el más amplio finiquito que en derecho procesal, por lo que **no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

(Sic)

Por lo que, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el convenio invocado fue ratificado por la hoy **parte actora**, y la Fiscalía General ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de **Convenio fuera de Juicio** [REDACTED], en donde se hizo constar:

- Que [REDACTED] compareció personalmente ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y manifestó su deseo de dar por terminada la relación laboral que la unía con la Fiscalía General a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Que la hoy demandante manifestó someterse a la jurisdicción del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje renunciando a cualquier otra que pudiese corresponder en razón de competencia; y
- Que la actora recibió a su más entera satisfacción el título de crédito respectivo por lo que no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General.

Consecuentemente aduce que, al elevarse el referido convenio a cosa juzgada, este Tribunal no debe resolver sobre lo que ya fue definido previamente Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar resoluciones contradictorias, por lo que debe prevalecer la certeza jurídica del Convenio [REDACTED], frente a la oposición de las partes.

Por otra parte, opone la excepción de prescripción, toda vez que la acción intentada en el juicio en que se actúa resulta notoriamente extemporánea, debido a que la omisión de que se duele la parte actora, supuestamente deriva de la relación laboral entre la ahora pensionada y la Fiscalía General del Estado, por lo cual, el computo del plazo que tenía para intentar su acción, comenzó a correr a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, la fecha en que dejó de prestar sus servicios para dicho organismo constitucional autónomo, con motivo de la publicación del Decreto [REDACTED] por el que se concedió la pensión por jubilación a la demandante ya que en ese momento nació su derecho para reclamar el pago de la prestación que solicita, en consecuencia, ese derecho feneció el quince de junio de dos mil veintiuno.

Cita el artículo 200 de la **LSSPEM**, mismo que establece:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes

Manifiesta, que en dicho precepto se prevé la prescripción como hecho negativo, es decir, una abstención de ejercer la acción, lo cual se actualiza en el presente juicio, respecto de la prestación reclamada, ya que deviene totalmente improcedente y, por lo tanto, la niega.

#### **6.4 Pruebas.**

Únicamente la autoridad demandada ratificó sus pruebas, sin embargo, para mejor proveer, en términos del

artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM se admitieron las siguientes pruebas que obraban en autos:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse del oficio número [REDACTED] de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Directora General de Recursos, del cual se desprende que se le notificó a [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación laboral, numero [REDACTED] de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa.
4. **LA PRESUNCIONAL:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana. Especialmente aquellas derivadas de las leyes aplicables a la materia y que acreditan la inexistencia del acto impugnado.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] época, ejemplar número [REDACTED], constantes de tres (3) fojas útiles.
2. **LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de once (11) fojas útiles, correspondientes a recibos de pago, a nombre del pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos.
4. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple del escrito con sello de recibido de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, escrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].
5. **LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
6. **LA DOCUMENTAL:** Original de constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Director

General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

7. **LA DOCUMENTAL:** Original de certificación en la cual se constata el puesto, adscripción y periodo del servidor público, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

8. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de ciento cincuenta y nueve (159) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente del acta administrativa de entrega de recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

9. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de sesenta y siete (67) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**11. LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] con dos sellos originales de recibido de fechas dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**12. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constantes de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse original de la cedula de emplazamiento de treinta de octubre de dos mil veintitrés, del expediente laboral número [REDACTED].

**13. LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de diez (10) fojas útiles, correspondientes al escrito realizado por [REDACTED] con sello de recibido de fecha quince de junio de dos mil veintitrés; Auto de prevención perteneciente al expediente [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés; Escrito suscrito por [REDACTED] con sello de recibido veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, perteneciente al expediente [REDACTED] y Auto de admisión de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés perteneciente al expediente [REDACTED].

**14. LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha

diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**15.LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] con sello de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**16.LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] con sello de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**17.LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de oficio número [REDACTED] con sello de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388,<sup>14</sup> 437 primer párrafo<sup>15</sup>, 449<sup>16</sup> y 490<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y en el caso de las publicaciones por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

### 6.5 Análisis de la contienda.

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí, pues están

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>17</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

enfocadas al pago de la prima de antigüedad con motivo de su baja justificada.

Son **fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, pues, si bien es cierto que la actora fue dada de baja con fecha **quince de marzo de dos mil veintiuno**, con motivo de la celebración del Convenio fuera de juicio [REDACTED] la **autoridad demandada** y la **parte actora** dieron por terminada la relación laboral, dándose el más amplio finiquito en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al habersele pagado el **aguinaldo, las vacaciones, la prima vacacional**, proporcional al periodo antes mencionado, **gratificación**, así como **otras compensaciones**, por todo el tiempo laborado, pues son prestaciones que fueron generadas como producto de su trabajo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que en las prestaciones supra transcritas que se pagaron en el referido Convenio, **no se encuentra el pago de la prima de antigüedad.**

En resumen de lo antes dicho, de la siguiente prueba:

**LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación laboral, numero [REDACTED] de

marzo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED].<sup>18</sup>

Se advierte que, con motivo de la celebración de dicho Convenio, la **autoridad demandada** y la **parte actora** dieron por terminada la relación laboral, dándose el más amplio finiquito en favor de la C. [REDACTED], al habersele pagado el **aguinaldo**, **las vacaciones**, **la prima vacacional**, proporcional al periodo antes mencionado, **gratificación**, así como **otras compensaciones**, por todo el tiempo laborado; sin embargo, no se advierte que la **autoridad demandada** haya efectuado el pago de la prima de antigüedad a la actora, y pese a que ambas partes estuvieron de acuerdo, como lo demuestran con sus firmas plasmadas en dicho Convenio, es evidente que existe una omisión de pago de dicha prestación.

Siendo claro que el citado Convenio celebrado fuera de juicio, demuestra la terminación de la relación laboral en ese entonces celebrado por las partes intervinientes, mismo en el que se pretendió traer consigo efectos liberatorios para ambos, sin embargo, resulta ilegal la reserva de la parte actora, puesto que de decretarse que todas las prestaciones emanadas de la relación laboral se encuentran cumplidas, se estaría trasgrediendo la esfera jurídica de la actora, al ser este un derecho generado por todos los años de servicio prestados y ser un derecho irrenunciable, por lo tanto, resulta nula la renuncia de este, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la

---

<sup>18</sup> Visible a foja 64 de autos.

siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CONVENIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO CONTIENE RENUNCIA DE DERECHOS. ES NULO EL.**

Si en un convenio celebrado y ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la parte obrera acepta que del pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad o retiro voluntario en su caso, se le descuenten las faltas que haya tenido a su trabajo, ya sea sin causa justificada o por permisos concedidos sin goce de sueldo, es nulo de pleno derecho según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por contener una renuncia de derechos, sin que sea necesario que se promueva su nulidad por parte interesada.<sup>19</sup>

Por otra parte, la **autoridad demandada** refirió que esta prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, sin embargo dicho precepto legal no se es aplicable al caso que nos ocupa, al tratarse de una persona pensionada.

Pero aunado a lo anterior, para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y

---

<sup>19</sup> Registro digital: 218758, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, Octava Época, Materia(s): **Laboral**, Tesis: **XVII.1o. J/12**, Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**. Núm. 56, Agosto de 1992, página 72, Tipo: **Jurisprudencia**.

en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución en este caso, gubernamental.

3.- Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

En ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones gubernamentales respectivas, otorgar las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio.



Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a los servidores públicos, máxime si tienen la calidad de pensionados. Ya que, esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto a que el pago de la **prima de antigüedad** debe realizarlo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, son **infundadas**, para explicarlo, es conveniente considerar que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**CUARTA.** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

**Artículo \*3.** La Fiscalía General es un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

**TERCERA.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

**NOVENA.** En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el

sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la ciudadana [REDACTED]

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte del Coordinador General de Administración, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, omisión consignada en la fracción II del artículo 4<sup>20</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la nulidad del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** peticionada.

## 7.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

1.- Se declare la ilegalidad de la omisión en la que ha incurrido la demandada, al no otorgar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que la **parte actora** prestó sus servicios.

---

<sup>20</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

2.- Se condene a la **autoridad demandada** al pago de la prima de antigüedad.

Resultan procedentes ambas prestaciones, respecto del pago de la **prima de antigüedad** que reclama la **parte actora**, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Pero en los términos que se precisan a continuación.

#### **7.1 De las condiciones de la prestación de servicio.**

Para el efecto del estudio de la prestación económica consistente en el pago de la prima de antigüedad, resulta primordial determinar la remuneración que la actora percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

De **LA DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación laboral, numero [REDACTED] de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED]<sup>21</sup>

Se advierte que la actora percibía un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho no controvertido por las partes, aunado a que ya se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción

---

<sup>21</sup> Visible a foja 64 de autos.

II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>22</sup>, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7<sup>23</sup>.

Para determinar el salario, cabe precisar que en el citado Convenio, se advierte que en la cláusula **SEGUNDA**, se convino lo siguiente:

[...]

<sup>22</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos de comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>23</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**SEGUNDA.-** [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de agosto del 2000 para el Poder Ejecutivo Estatal, mientras que la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, comenzó a pagar su nómina hasta la [REDACTED] [REDACTED] desempeñando como último cargo de [REDACTED] adscrita a **Visitaduría General**, con un horario de trabajo de 8:00 a 16:00 horas, con un salario quincenal de [REDACTED] puesto que desempeñó hasta el [REDACTED] [REDACTED]. De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación de trabajo no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajó horas extras, por lo que otorga el más amplio finiquito que en derecho procesal, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

(Lo subrayado fue añadido por este Tribunal).

Del análisis realizado a la documental de referencia, se concluye que, en términos del artículo 490,<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM**, la actora [REDACTED] [REDACTED] reconoció que el salario quincenal que percibía hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente al puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la Visitaduría General de Asuntos Internos, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]

<sup>24</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Por cuanto, a la fecha de ingreso, se acredita con el decreto de pensión, del cual se desprende que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil, ingresó a laborar en la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual no fue desvirtuado por la **autoridad demandada**, por lo tanto, es la que se considera como fecha de ingreso.

Y por cuanto, a la fecha de baja, de la prueba documental citada se advierte que fue el día quince de marzo de dos mil veintiuno, y esta tampoco fue controvertida por la **autoridad demandada**, por lo tanto, esa es la que se considerara para el cálculo de la prima de antigüedad.

## 7.2 Legislación aplicable

Se precisa que la prima de antigüedad se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**.

### Prima de antigüedad.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo que les unía.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso de la actora fue el **dieciséis de agosto del año dos mil**, y fue dada de baja el **quince de marzo de dos mil veintiuno**. De ahí que el derecho de la actora se generó hasta esa fecha obteniendo un tiempo de prestación de servicios de **veinte**



años, con seis meses veintinueve días, como se desprende de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Dichos periodos fueron tomados de la constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible a fojas 66 del cuadernillo de datos personales, de la que se desprende que al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve fecha en que se llevó a cabo su transferencia a la Fiscalía como organismo autónomo, había cumplido 18 años y 7 meses mas 14 días, a dicho periodo se le suma el tiempo que estuvo en la Fiscalía que fue del primero de abril de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>25</sup>**

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es añadido)

Como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil veintiuno, cuando se dio su baja justificada o retiro voluntario.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veintiuno, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios; mientras que el doble del salario mínimo vigente al día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general

del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

<sup>26</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)



8.1 Este Órgano Colegiado, considera **procedente**, que la autoridad demandada **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, realice el pago de la prima de antigüedad a favor del actora, misma que asciende a [REDACTED]

Prestaciones	Monto de condena
Prima de antigüedad	[REDACTED] \$

### 8.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>27</sup> y 91<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>27</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>28</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>29</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, aquella que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fue pagada a la actora.

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Ccmún; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso a), en relación con el artículo 37 fracción XIV y XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que prestó la actora con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**CUARTO.** La autoridad demandada **Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos** deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los Títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se concede a la autoridad demandada **Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>30</sup> y 91<sup>31</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de

---

<sup>30</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>31</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSAGLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

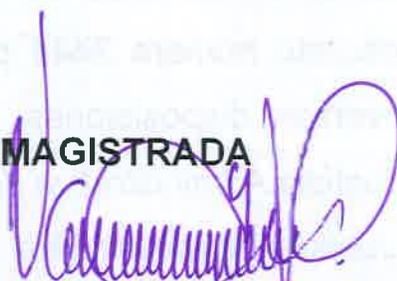
**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

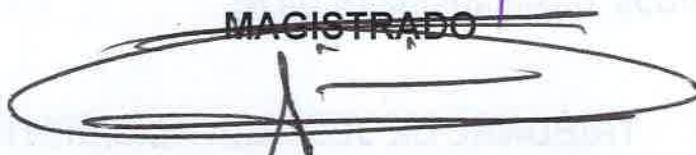
**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

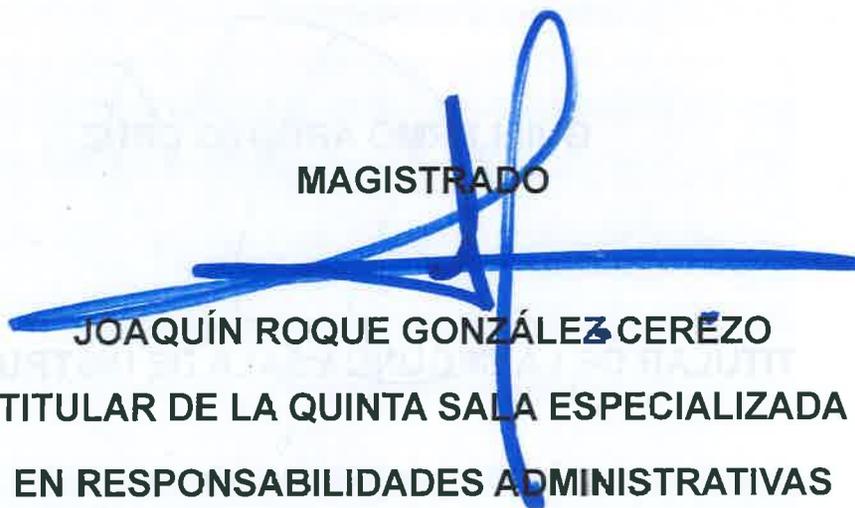
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/140/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**CONSTE.**

YBG/DMG.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

